

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 762

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00107-00

Santiago de Cali (V), 07 JUL 2020

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **JOSE GREGORIO, IVAN ALBEIRO, DORA MARIA y LUZ ADIELA GOMEZ BETANCUR**, en calidad de herederos de los causantes **GIRALDO IVAN GOMEZ RESTREPO y MARIA MAGNOLIA BETANCUR DE GOMEZ**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor y los anexos allegados con el mismo, se evidencian las siguientes falencias:

En primer lugar, se encuentra que la demanda adolece del requisito contemplado en el artículo 85 del Código General del Proceso, toda vez que no se acreditó la calidad de heredero que ostenta el señor Iván Alberto Gómez Betancur, ni tampoco se expresó impedimento para acreditar dicha circunstancia, el cual además constituye un anexo indispensable para esta clase de asuntos, tal como lo preceptúa el numeral 3 del artículo 489 *ibidem*<sup>1</sup>.

Seguidamente, el Despacho evidencia el conocimiento de herederos determinados, como resulta ser el señor Giraldo Iván Gómez Betancur, hijo de los causantes, cuyo

documento no se insertó la cuantía del mismo<sup>3</sup>:

Al mismo tiempo, no se aportan los anexos que el artículo 489 en sus numerales 5 y 6 dispone, a saber: "(...) 5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia; y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.* (...) 6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...)*". Lo anterior, resulta necesario para fijar la cuantía, al tenor de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 26 de nuestro estatuto procesal<sup>4</sup>.

Finalmente, se encuentra que el Certificado de Tradición del inmueble objeto central del trámite, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-239846, adjunto como anexo, se encuentra desactualizado, pues fue expedido en abril del año **2019**; haciéndose necesario que la parte demandante allegue el certificado de rigor con una expedición no superior a un mes.

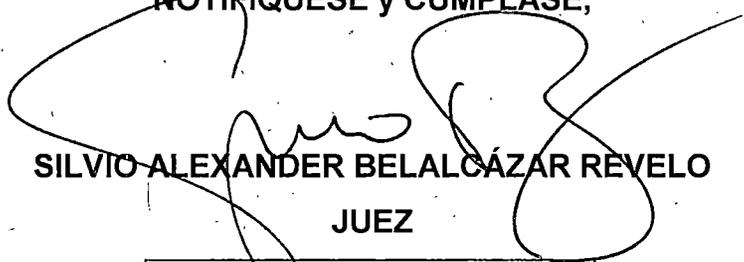
Conforme a lo expuesto en las líneas que preceden, esta Judicatura considera que, en cuanto a la demanda en forma, las pretensiones tres y cuatro carecen de puntualidad; sumado a que los fundamentos de derecho o normas procesales invocadas no regulan la materia.

En consecuencia, tal como lo dispone el artículo 90 de nuestro compendio ritual procesal, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, el demandante: (i) aporte el registro civil de nacimiento del señor Iván Alberto Gómez Betancur; (ii) allegue el impuesto predial correspondiente, para efectos de establecer el avalúo de los bienes relictos; (iii) allegue el inventario de los bienes relictos; (iv) aporte un certificado de tradición del inmueble inscrito bajo el folio en

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. <u>39</u> de hoy <u>8-JULIO-2020</u> Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>Ana Floreni Sánchez Rodríguez Secretaria.</p>
--

**Informe secretarial.**- Santiago de Cali, hoy 07 julio de 2020. Al Despacho del señor Juez, informándole una vez notificado por aviso el demandado, no presentó contestación a la demanda ni excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00733-00

Santiago de Cali (V), ~~Siete~~ (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que efectivamente a la fecha el ejecutado LUIS ALVARO DELGADO ALGAR se encuentra notificado por aviso, tal como se constata con la constancia de la empresa de correo PRONTO ENVIOS que reposa a folios 32 a 35 del expediente, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". (Negritas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 2517 fechada a 12 de noviembre de 2019 –fol.17, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra LUIS ALVARO DELGADO ALGAR en los términos del señalado en este proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado LUIS ALVARO DELGADO ALGAR, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 2517 fechada a 12 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

**QUINTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 34  
De hoy 8-Julio-2020  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 763

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00123-00

Santiago de Cali (V), 07 JUL 2020

La demanda Declarativa de marras correspondió por reparto a este Despacho, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones de la parte demandada, esto es, la Carrera 76 No.26-40 pertenece al barrio "Alférez Real", el cual se ubica en la **comuna 18** de esta Ciudad.

Bajo ese panorama, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: "(...) el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20 (...)".

Del mismo modo, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

**UNICO: RECHAZAR** la demanda declarativa de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 3° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. 39 De hoy 8 Julio-2020 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ. Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 764

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00143-00

Santiago de Cali (V), 07 JUL 2020

Correspondió por reparto la demanda verbal declarativa de pertenencia instaurada por **LUIS CAROS RIOS DIAZ** y **ROSA AMINTA ROJAS ARTUNDUAGA**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de **EDWIN RODOLGO PAZ RAMIREZ, LUZ JAQUELINE CABEZAS CERON** y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Ahora, una vez revisada la información consignada en el libelo incoativo, es pertinente resaltar que el artículo 27 del Código General del Proceso consagra dentro de las reglas a las cuales se sujeta la competencia territorial, la siguiente:

*"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante" -resaltado del juzgado"-.*

En consonancia con lo anterior el artículo 17 ibídem preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) **Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3**". (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En concordancia con dicho artículo, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: "Definir que "(...) **el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21 (...)**". -Resaltado del Juzgado-

En efecto, el asunto de la referencia es de declaración de pertenencia, respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-613517, ubicado en la urbanización "Ciudadela del Rio" de esta ciudad, esto es en la comuna número 21. Además, se advierte que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues esta avaluado en \$21.455.000 (fol.10).

Obsérvese entonces respecto de dichas circunstancias, que de acuerdo a la normatividad en cita, el conocimiento del presente asunto por competencia territorial y funcional le corresponde de manera privativa al juez de pequeñas causas y competencia múltiple donde se encuentra ubicado el señalado inmueble, siendo el Juzgado 5° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

Por las consideraciones expuestas, este juzgado; **RESUELVE:**

**UNICO: RECHAZAR** la demanda declarativa de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 5° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	34
De hoy	8-Julio-2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
_____ ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Secretaria	

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 765

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00146-00

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por la señora **MYRIAM JARAMILLO**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **CARLOS ALBERTO PÉREZ MONTEALEGRE**, en contra de **OMAR JULIAN AGREDO LUCIO** y **MARIA IDALI TITIMBO TRUJILLO**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que los documentos allegados como base del recaudo, visibles a folios 5, 6 y 7 del plenario, reúnen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra los ejecutados y en favor de la demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **OMAR JULIAN AGREDO LUCIO** y **MARIA IDALI TITIMBO TRUJILLO**, ordenándoles que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación personal o por aviso, procedan a cancelar a la señora **MYRIAM JARAMILLO** los montos que se relacionan a continuación:

- a) La suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000.00), por concepto del capital incorporado en el "PAGARÉ SIN NÚMERO" (Fol.5), objeto de ejecución de esta demanda.
- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto del capital incorporado en el "PAGARÉ No. 77802062" (Fol. 6), objeto de ejecución

de esta demanda.

- d) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en literal que antecede c), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), por concepto del capital incorporado en el "PAGARÉ No. 77801991" (Fol.7), objeto de ejecución de esta demanda.
- f) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en literal que antecede e), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- g) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este proveído a la parte demandada. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO PÉREZ MONTEALEGRE**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 94.405.899 y Tarjeta Profesional No. 94.411 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 39  
De hoy 8-Julio-2020  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 769

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00167-00

Santiago de Cali (V), 07 JUL 2020

Correspondió por reparto la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurada por el **BANCO FINANADINA**, mediante apoderado judicial debidamente constituido **CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, en contra de la Señora **LUCY CONTA VARGAS**.

Bajo ese panorama, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la solicitud de la referencia, se observa que no se aportó constancia de que el requerimiento para la entrega voluntaria del bien dado en garantía, se hubiere efectuado a la dirección electrónica estipulada en **los formularios de Confecamaras**, de conformidad con el ART. 2.2.2.4.2.3 inc. 3 del Decreto 1835 de 2015, es decir, a la dirección [lconta@misena.edu.co](mailto:lconta@misena.edu.co), plasmada en el Formulario Registral de Ejecución visible a folio 18 del plenario.

Del mismo modo, se hace necesario que el acreedor garantizado de manera expresa informe el parqueadero en donde solicita se deje a disposición el vehículo objeto de trámite, conforme a la **C I R C U L A R PCSJC19-28** del C.S.J.<sup>1</sup>

Por las consideraciones expuestas, es menester de la parte interesada proceder a subsanar las falencias de la presente solicitud. En consecuencia, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega en consideración a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALIEn estado No. 39  
de hoy 8 Julio 2020  
notifico a las partes procesales del presente auto.ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

<sup>1</sup> "La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial. En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que dispone: "Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 770

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00166-00

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda Ejecutiva instaurada por **INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.**, a través de apoderada judicial debidamente constituida **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en contra de **CARLOS ANDRES VELASQUEZ RIVERA, JHOANY ESTEBAN MARTINEZ PINEDA y SANDRA PATRICIA RIVERA GOMEZ.**

De este modo, revisado el libelo, el Despacho advierte que el contrato de arrendamiento allegado como base del/recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato. Así, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P..

Sumado a ello, se observa que el escrito reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C.G. del P.

Finalmente, en vista de que la ejecutante invoca el pago de la cláusula penal, el Despacho accederá a ello, que a su tenor estipula: "**DECIMA TERCERA-CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor de EL ARRENDADOR por una suma equivalente a tres (3) veces el precio mensual de arrendamiento que esté vigente en el momento que tal incumplimiento se presente, a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios (...).**" De este modo, como el incumplimiento se forjó en el mes de enero hogano, esta Judicatura librará la cláusula penal conforme al canon estipulado para dicha data, esto, teniendo en cuenta que la variación del IPC para el año 2019 se estipuló en 3.8%, más los dos puntos porcentuales pactados en la cláusula sexta

del referido contrato, es decir la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.375.400.00).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **CARLOS ANDRES VELASQUEZ RIVERA, JHOANY ESTEBAN MARTINEZ PINEDA y SANDRA PATRICIA RIVERA GOMEZ** y a favor de **INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.**, por concepto de **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** causados y no pagados, correspondientes a la obligación incorporada en el contrato de arrendamiento suscrito el 4 de enero de 2018, ordenado a aquellos que en el término de cinco (5) días paguen en favor de aquella las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.394.687.00) por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1º y el 31 de enero de 2020.

**1.2.** Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **CARLOS ANDRES VELASQUEZ RIVERA, JHOANY ESTEBAN MARTINEZ PINEDA y SANDRA PATRICIA RIVERA GOMEZ** y a favor de **INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.**, por **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.126.200)** por concepto de **CLÁUSULA PENAL** contenida en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 4 de enero de 2018.

**TERCERO:** Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente de este proveído a la parte demandada. Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación.

29

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con el número de Cédula de Ciudadanía 67.039.049 y Tarjeta Profesional No. 162.809 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Abstenerse de tener como dependiente judicial de la parte actora a William Fernando Sánchez Valencia, toda vez que el certificado aportado para acreditar su calidad de estudiante de Derecho, se encuentra desactualizado, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. <u>39</u> De hoy <u>8 JULIO 2020</u> Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>Ana Floreni Sánchez Rodríguez. Secretaría.</p>
---

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 481

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00907-00

Santiago de Cali (V), 07 JUL 2020

Habida cuenta que mediante auto que antecede (fol. 13), este Juzgado requirió al apoderado de la compañía ejecutante JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, para que rindiera informe sobre la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia; no obstante, hasta la fecha no se ha acatado la directriz, por lo que se hace necesario requerir nuevamente al poderhabiente, so pena de rechazar su solicitud para el retiro de la demanda. En ese orden de ideas, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**UNICO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al memorialista para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, informe al Despacho si practicó las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, e indique de manera expresa si radicó el **Oficio No. 478** ante la entidad pagadora; de no ser así, resulta indispensable que lo incorpore al plenario, so pena de rechazar la solicitud para retiro de demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 39  
de hoy 8-Julio-2020  
notifico a las partes procesales del presente  
auto.

Ana Floreni Sánchez Rodríguez.  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 761

C.U.R. 760014003030-2018-00642-00

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, esto es, surtir la notificación del demandado, se hace necesario reiterar el requerimiento efectuado mediante el auto adiado a 28 de enero, hogaño, visible a folio 31 del plenario. En ese sentido; este Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** nuevamente a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveido, realice las diligencias necesarias, para notificar al demandado ANDRES VICTORIA MARVIN, so pena de tener por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	39
De hoy	8-Julio-2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
<hr/> Ana Floreni Sánchez Rodríguez. Secretaria.	

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 768**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00180-00**

Santiago de Cali (V), 07 JUL 2020

La demanda Ejecutiva de marras correspondió por reparto a este Despacho, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones de la parte demandada, esto es, la Carrera 5 No. 17-56 Barrio "Los Libertadores", se ubica en la **comuna 5** de esta Ciudad.

Bajo ese panorama, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: "(...) el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5 (...)".

Del mismo modo, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 10° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

**UNICO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 10° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 39  
De hoy 8 Julio-2020  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ.  
Secretaría

B

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 767

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00150-00

Santiago de Cali (V), 07 JUL 2020

La demanda Ejecutiva de marras correspondió por reparto a este Despacho, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones de la parte demandada, esto es, la Carrera 1F No. 46 B-17 "Salomia", el cual se ubica en la **comuna 4** de esta Ciudad.

Bajo ese panorama, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: "(...) el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5 (...)".

Del mismo modo, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 10° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

**UNICO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 10° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 39  
De hoy 8-Julio-2020  
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ.  
Secretaria

31

**Informe secretarial.**- En la fecha de hoy 07 JUL 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que se presentó subsanación. Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto Interlocutorio No. 776  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00145-00

Santiago de Cali (V), 07 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro de la presente demanda ejecutiva instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL LILI I P.H.** en contra de **FRANCELINE FAJARDO OLAYA** y **OSCAR ALBERTO MONTES HERNÁNDEZ** se presentó subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, se tiene que como base del recaudo se presentó la **CERTIFICACIÓN** que reposa a folio 16 del expediente<sup>1</sup>, de la cual una vez revisada se concluye que se acompasa a lo preceptuado en la parte pertinente por los artículos 29<sup>2</sup>, y 48<sup>3</sup> de la Ley 675 de 2001 "*Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*", así como a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal<sup>4</sup>, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del extremo demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 "Requisitos de la Demanda"<sup>5</sup>, 84 "anexos de la demanda"<sup>6</sup> y 89 "Presentación de la Demanda"<sup>7</sup> del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **FRANCELINE FAJARDO OLAYA** y **OSCAR ALBERTO MONTES HERNÁNDEZ** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL LILI I P.H.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se

<sup>1</sup> Expedida por Damary Ortiz de Toro, en su calidad de Representante Legal de la propiedad horizontal ejecutante, lo que se corrobora con el Certificado de Personería Jurídica emitido por la Alcaldía de Cali que obra a folio 18.

<sup>2</sup> Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración (...).

<sup>3</sup> En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...). La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley". (Resaltado del Juzgado)

<sup>4</sup> el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"

<sup>5</sup> 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.

<sup>6</sup> 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiera lugar. 5. Los demás que la ley exija. 7. Deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos.

relacionan a continuación:

1. La suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MDA. CTE. (\$ 38.560) por concepto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2015, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
2. La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 131.000) por concepto de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2015, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
3. La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 131.000) por concepto de la cuota de administración del mes de MAYO de 2015, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
4. La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 131.000) por concepto de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2015, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
5. La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 131.000) por concepto de la cuota de administración del mes de JULIO de 2015, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
6. La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 131.000) por concepto de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2015, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
7. La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 131.000) por concepto de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2015, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
8. La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 131.000) por concepto de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2015, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
9. La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 131.000) por concepto de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2015, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
10. La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 131.000) por concepto de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2015, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

- 32
11. La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 131.000) por concepto de la cuota de administración del mes de ENERO de 2016, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
  12. La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 131.000) por concepto de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2016, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
  13. La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 131.000) por concepto de la cuota de administración del mes de MARZO de 2016, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
  14. La suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 148.000) por concepto de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2016, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
    - 14.1 Por Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de MAYO de 2016 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-
  15. La suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 148.000) por concepto de la cuota de administración del mes de MAYO de 2016, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
    - 15.1 Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de JUNIO de 2016 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-
  16. La suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 148.000) por concepto de La cuota de administración del mes de JUNIO de 2016, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
    - 16.1 Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de JULIO de 2016 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-
  17. La suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 148.000) por concepto de La cuota de administración del mes de JULIO de 2016, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

- 17.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de AGOSTO de 2016 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-
- 18.** La suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 148.000) por concepto de La cuota de administración del mes de AGOSTO de 2016, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
- 18.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2016 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-
- 19.** La suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 148.000) por concepto de La cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2016, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
- 19.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de OCTUBRE de 2016 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-
- 20.** La suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 148.000) por concepto de La cuota de administración del mes de OCTUBRE 01 de 2016, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
- 20.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de NOVIEMBRE de 2016 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-
- 21.** La suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 148.000) por concepto de La cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2016, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
- 21.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de DICIEMBRE de 2015 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**22.** La suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 148.000) por concepto de La cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2016, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**22.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de ENERO de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**23.** La suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 148.000) por concepto de La cuota de administración del mes de ENERO de 2017, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**23.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de FEBRERO de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**24.** La suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 148.000) por concepto de La cuota de administración del mes de FEBRERO de 2017, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**24.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de MARZO de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**25.** La suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 148.000) por concepto de La cuota de administración del mes de MARZO de 2017, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**25.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de ABRIL de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**26.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 152.000) por concepto de La cuota de administración del mes de ABRIL de 2017, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**26.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule

la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de MAYO de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**27.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 152.000) por concepto de La cuota de administración del mes de MAYO de 2017, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**27.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de JUNIO de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**28.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 152.000) por concepto de La cuota de administración del mes de JUNIO de 2017, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**28.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de JULIO de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**29.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 152.000) por concepto de La cuota de administración del mes de JULIO de 2017, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**29.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de AGOSTO de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**30.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 152.000) por concepto de La cuota de administración del mes de AGOSTO de 2017, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**30.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**31.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 152.000) por concepto de La cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2017, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

- 31.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de OCTUBRE de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-
  
- 32.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 152.000) por concepto de La cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2017, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
  
- 32.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de NOVIEMBRE de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-
  
- 33.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 152.000) por concepto de La cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2017, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
  
- 33.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de DICIEMBRE de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-
  
- 34.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 152.000) por concepto de La cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2017, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
  
- 34.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de ENERO de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-
  
- 35.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 152.000) por concepto de La cuota de administración del mes de ENERO de 2018, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
  
- 35.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de FEBRERO de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**36.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 152.000) por concepto de La cuota de administración del mes de FEBRERO de 2018, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**36.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de MARZO de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**37.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 152.000) por concepto de La cuota de administración del mes de MARZO de 2018, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**37.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de ABRIL de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**38.** La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 167.000) por concepto de La cuota de administración del mes de ABRIL de 2018, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**38.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de MAYO de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**39.** La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 167.000) por concepto de La cuota de administración del mes de MAYO de 2018, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**39.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de JUNIO de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**40.** La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 167.000) por concepto de La cuota de administración del mes de JUNIO 01 de 2018, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**40.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule

35

la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de JULIO de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**41.** La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 167.000) por concepto de La cuota de administración del mes de JULIO de 2018, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**41.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de AGOSTO de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**42.** La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 167.000) por concepto de La cuota de administración del mes de AGOSTO de 2018, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**42.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**43.** La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 167.000) por concepto de La cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2018, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**43.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de OCTUBRE de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**44.** La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 167.000) por concepto de La cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2018, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**44.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de NOVIEMBRE de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**45.** La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 167.000) por concepto de La cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2018, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**45.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de DICIEMBRE de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**46.** La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 167.000) por concepto de La cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2018, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**46.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de ENERO de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**47.** La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 167.000) por concepto de La cuota de administración del mes de ENERO de 2019, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**47.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de FEBRERO de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**48.** La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 167.000) por concepto de La cuota de administración del mes de FEBRERO 01 de 2019, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**48.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de MARZO de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**49.** La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 167.000) por concepto de La cuota de administración del mes de MARZO de 2019, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**49.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de ABRIL de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**50.** La suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 178.000) por concepto de La cuota de administración del mes de ABRIL de 2019, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**50.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de MAYO de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**51.** La suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 178.000) por concepto de La cuota de administración del mes de MAYO de 2019, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**51.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de JUNIO de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**52.** La suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 178.000) por concepto de La cuota de administración del mes de JUNIO de 2019, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**52.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de JULIO de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**53.** La suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 178.000) por concepto de La cuota de administración del mes de JULIO de 2019, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**53.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de AGOSTO de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**54.** La suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 178.000) por concepto de La cuota de administración del mes de AGOSTO 01 de 2019, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**54.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule

la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**55.** La suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 178.000) por concepto de La cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2019, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**55.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de OCTUBRE de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**56.** La suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 178.000) por concepto de La cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2019, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**56.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de NOVIEMBRE de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**57.** La suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 178.000) por concepto de La cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2019, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**57.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de DICIEMBRE de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**58.** La suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 178.000) por concepto de La cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2019, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

**58.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de ENERO de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**59.** La suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 178.000) por concepto de La cuota de administración del mes de ENERO 01 de 2020, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-

- 59.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de FEBRERO de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-
  
- 60.** La suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 178.000) por concepto de La cuota de administración del mes de ENERO de 2020, incorporada en el título ejecutivo presentado como base de la ejecución.-
  
- 61.** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios, al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.-
  
- 62.** La suma de DIECISIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 17.000), por concepto de RETROACTIVO, del mes de ABRIL de 2016, incorporado en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
  
- 62.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de MAYO DE 2016 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-
  
- 63.** La suma de DIECISIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 17.000), por concepto de RETROACTIVO del mes de MAYO de 2016, incorporado en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
  
- 63.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de JUNIO de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-
  
- 64.** La suma de DIECISIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 17.000), por concepto de RETROACTIVO del mes de JUNIO de 2016, incorporado en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
  
- 64.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de JULIO de 2016 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-
  
- 65.** La suma de DOCE MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 12.000); concepto de RETROACTIVO

del mes de ABRIL de 2017, incorporado en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

**65.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de MAYO de 2016 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**66.** La suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MDA. CTE. (\$ 45.000), por concepto de RETROACTIVO del mes de ABRIL de 2018, incorporado en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

**66.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de MAYO de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**67.** La suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MDA. CTE. (\$44.000), por concepto de RETROACTIVO del mes de ABRIL de 2019, incorporado en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

**67.1** Por los intereses de mora causados respecto de la suma descrita en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente según estipule la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de MAYO de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.-

**68.** La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MDA. CTE. (\$252.200), por concepto de gastos jurídicos del mes de MAYO de 2016, incorporado en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

**69.** La suma de DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MDA. CTE. (\$2.200), por concepto de gastos jurídicos del mes de JUNIO de 2016, incorporado en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

**70.** La suma de DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MDA. CTE. (\$2.200), por concepto de gastos jurídicos del mes de JULIO de 2016, incorporado en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

**71.** La suma de VEINTE MIL PESOS MDA. CTE. (\$20.000), por concepto de gastos jurídicos del mes de OCTUBRE de 2016, incorporado en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

- 72. La suma de QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS MDA. CTE. (\$15.700) , por concepto de gastos jurídicos del mes de NOVIEMBRE de 2017, incorporado en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 73. La suma de DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS MDA. CTE. (\$16.300), por concepto de gastos jurídicos del mes de junio DE 2018, incorporado en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 74. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. Las Citaciones y Notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 de la referida obra, se surtirán a cargo de la parte ejecutante conforme a los estrictos términos y condiciones expresadas en las normas expuestas.-

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

**Notifíquese**

*[Handwritten Signature]*  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
**Juez**  
**2020-145**

<p>JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  SANTIAGO DE CALI</p> <p>En estado No. <i>39</i>  De hoy <i>8-Jul-2020</i>  Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 685  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00054-00

Santiago de Cali (V), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se ha presentado subsanación de la demanda de conformidad con lo señalado en auto No. 465 del 28 de febrero de 2020, se procede procederá a librar la orden de apremio.

En efecto, el **CONJUNTO RESIDENCIAL “LA FARFALA APARTAMENTOS VIS PRIMERA y SEGUNDA ETAPA P.H.”**, con domicilio Cali, Nit 900.590.529-9 a través de su apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Ejecutiva en contra del señor **JOSE DE LOS SANTOS CARDONA MORALES**.

En ese entendido, se evidencia que el documento allegado como base del recaudo es la certificación que reposa a folio 76-80 de la cuaternatura, expedida por el señor **MIGUEL ERNESTO TRUJILLO ERAZO** en su calidad de Representante Legal de la propiedad horizontal ejecutante<sup>1</sup>, la cual se acompasa a lo preceptuado en la parte pertinente por los artículos 29<sup>2</sup>, y 48<sup>3</sup>, de la Ley 675 de 2001 *“Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”*, así como a los requisitos adjetivos derivados del fundamento procesal<sup>4</sup>, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra de la ejecutada y a favor de la demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 *“Requisitos de la Demanda”*<sup>5</sup>, 84 *“anexos de la demanda”*<sup>6</sup> y 89 *“Presentación de la Demanda”*<sup>7</sup> del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En ese sentido, el Juzgado

**DISPONE:**

<sup>1</sup> Fol. 33 Certificado de Personería Jurídica expedido por la Alcaldía de Cali- Valle.  
<sup>2</sup> Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración (...).  
<sup>3</sup> En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.(...) La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”. (Resaltado del Juzgado)  
<sup>4</sup> el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”  
<sup>5</sup> \*1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”.  
<sup>6</sup> \*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija”.  
<sup>7</sup> \*deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

**PRIMERO:** TENER por subsanada la demanda de conformidad con lo señalado en auto No. 465 del 28 de febrero de 2020 (folio 50).

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra del señor **JOSE DE LOS SANTOS CARDONA MORALES** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL "LA FARFALA APARTAMENTOS VIS PRIMERA y SEGUNDA ETAPA P.H."**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de febrero de 2015, pagadero el 28 de febrero de 2015, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de marzo de 2015, pagadero el 31 de marzo de 2015, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

3. La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de abril de 2015, pagadero el 30 de abril de 2015, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

4. La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de mayo de 2015, pagadero el 31 de mayo de 2015, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

4.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de junio de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

5. La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de junio de 2015, pagadero el 30 de junio de 2015, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

5.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

6. La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de julio de 2015, pagadero el 31 de julio de 2015, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

6.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de agosto de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

7. La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de agosto de 2015, pagadero el 31 de agosto de 2015, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

7.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

8. La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de septiembre de 2015, pagadero el 30 de septiembre de 2015, incorporada en la certificación allegada

como base del recaudo.-

**8.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**9.** La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de octubre de 2015, pagadero el 31 de octubre de 2015, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**9.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**10.** La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de noviembre de 2015, pagadero el 30 de noviembre de 2015, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**10.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**11.** La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de diciembre de 2015, pagadero el 30 de diciembre de 2015, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**11.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de enero de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**12.** La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de enero de 2016, pagadero el 31 de enero de 2016, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**12.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de febrero de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**13.** La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de febrero de 2016, pagadero el 29 de febrero de 2016, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**13.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**14.** La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de marzo de 2016, pagadero el 31 de marzo de 2016, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**14.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**15.** La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de abril de 2016, pagadero el 30 de abril de 2016, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**15.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**16.** La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de mayo de 2016, pagadero el 31 de mayo de 2016, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**16.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde el 1 de junio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**17.** La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de junio de 2016, pagadero el 30 de junio de 2016, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**17.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**18.** La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de julio de 2016, pagadero el 31 de julio de 2016, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**18.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de agosto de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**19.** La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de agosto de 2016, pagadero el 31 de agosto de 2016, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**19.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**20.** La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de septiembre de 2016, pagadero el 30 de septiembre de 2016, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**20.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**21.** La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de octubre de 2016, pagadero el 31 de octubre de 2016, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**21.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**22.** La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de noviembre de 2016, pagadero el 30 de noviembre de 2016, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**22.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**23.** La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de diciembre de 2016, pagadero el 31 de diciembre de 2016, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**23.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**24.** La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de enero de 2017, pagadero el 31 de enero de 2017, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**24.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de febrero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**25.** La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de febrero de 2017.

83

pagadero el 28 de febrero de 2017, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**25.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**26.** La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de marzo de 2017, pagadero el 31 de marzo de 2017, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**26.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**27.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de abril de 2017, pagadero el 30 de abril de 2017, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**27.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**28.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de mayo de 2017, pagadero el 31 de mayo de 2017, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**28.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**29.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de junio de 2017, pagadero el 30 de junio de 2017, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**29.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**30.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de julio de 2017, pagadero el 31 de julio de 2017, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**30.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**31.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de agosto de 2017, pagadero el 31 de agosto de 2017, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**31.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**32.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de septiembre de 2017, pagadero el 30 de septiembre de 2017, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**32.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**33.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de octubre de 2017, pagadero el 31 de octubre de 2017, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**33.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que



antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**34.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de noviembre de 2017, pagadero el 30 de noviembre de 2017, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**34.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**35.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de diciembre de 2017, pagadero el 31 de diciembre de 2017, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**35.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**36.** La suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$161.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de enero de 2018, pagadero el 31 de enero de 2018, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**36.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**37.** La suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$161.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de febrero de 2018, pagadero el 28 de febrero de 2018, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**37.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**38.** La suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$161.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de marzo de 2018, pagadero el 31 de marzo de 2018, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**38.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**39.** La suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$161.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de abril de 2018, pagadero el 30 de abril de 2018, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**39.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**40.** La suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de mayo de 2018, pagadero el 31 de mayo de 2018, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**40.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**41.** La suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de junio de 2018, pagadero el 30 de junio de 2018, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**41.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación

**42.** La suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de julio de 2018, pagadero el 31 de julio de 2018, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**42.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación

**43.** La suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de agosto de 2018, pagadero el 31 de agosto de 2018, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**43.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación

**44.** La suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de septiembre de 2018, pagadero el 30 de septiembre de 2018, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**44.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación

**45.** La suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de octubre de 2018, pagadero el 31 de octubre de 2018, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**45.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación

**46.** La suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de noviembre de 2018, pagadero el 30 de noviembre de 2018, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**46.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación

**47.** La suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de diciembre de 2018, pagadero el 31 de diciembre de 2018, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**47.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**48.** La suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de enero de 2019, pagadero el 31 de enero de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**48.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**49.** La suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de febrero de 2019, pagadero el 28 de febrero de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**49.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación

DS

**50.** La suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de marzo de 2019, pagadero el 31 de marzo de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**50.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**51.** La suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de abril de 2019, pagadero el 30 de abril de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**51.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**52.** La suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$191.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de mayo de 2019, pagadero el 31 de mayo de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**52.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**53.** La suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$191.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de junio de 2019, pagadero el 30 de junio de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**53.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**54.** La suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$191.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de julio de 2019, pagadero el 31 de julio de 2019, incorporada en la certificación allegada como

base del recaudo.-

**54.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**55.** La suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$191.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de agosto de 2019, pagadero el 31 de agosto de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**55.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**56.** La suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$191.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de septiembre de 2019, pagadero el 30 de septiembre de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**56.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**57.** La suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$191.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de octubre de 2019, pagadero el 31 de octubre de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**57.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**58.** La suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$191.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de noviembre de 2019, pagadero el 30 de noviembre de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**58.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**59.** La suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$191.000) M/CTE por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de diciembre de 2019, pagadero el 31 de mayo de 2019, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**59.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**60.** La suma de SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$72.500) M/CTE por concepto de cuota extra de Administración correspondiente al mes de mayo de 2015, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**61.** La suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) M/CTE por concepto de cuota extra de Administración correspondiente al mes de mayo de 2018, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**62.** La suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) M/CTE por concepto de cuota extra de Administración correspondiente al mes de Junio de 2018, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**63.** La suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) M/CTE por concepto de cuota extra de Administración correspondiente al mes de julio de 2018, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**64.** La suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) M/CTE por concepto de cuota extra de Administración correspondiente al mes de agosto de 2018, incorporada en la certificación allegada como base del recaudo.-

**65.** Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios, a partir de la presentación de la demanda es decir a partir del día 29 de enero de 2020.

66. De los rubros antes señalados se tendrá en cuenta los abonos realizados por el ejecutado y reconocidos por el ejecutante, para ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito, de ser el caso.

ABONO A CUOTAS DE ADMINISTRACION:	VALOR DEL ABONO:
1.- JUNIO DE 2.015	\$ 350.000=
2.- AGOSTO DE 2.015	\$225.000=
3.- SEPTIEMBRE DE 2.015	\$225.000=
4.- NOVIEMBRE DE 2.015	\$220.000=
5.- DICIEMBRE DE 2.015	\$200.000=
6.- FEBRERO DE 2.016	\$300.000=
7.- ABRIL DE 2.016	\$200.000=
8.- JULIO DE 2.016	\$400.000=
9.- AGOSTO DE 2.016	\$200.000=
10.- MAYO DE 2.017	\$700.000=
11.- JUNIO DE 2.017	\$300.000=
12.- DICIEMBRE DE 2.017	\$332.000=
13.- ENERO DE 2.018	\$294.000=
14.- MARZO DE 2.018	\$282.000=
15.- SEPTIEMBRE DE 2.018	\$520.000=
16.- DICIEMBRE DE 2.018	\$1.000.000=
17.- ABRIL DE 2.019	\$750.000=

67. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante aportar la dirección de correo electrónico del ejecutado.

**QUINTO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía y bajo la senda de la **ÚNICA** instancia.-

Notifíquese

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

2020-054

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI	
En estado No.	39
De hoy	8-Julio-2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.	
ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SECRETARIA	